NUM. 267.—LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1908

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 7 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3268

REAL ORDEN

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Benficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y ampliar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su dotación ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos, y por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régimen de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que por su carácter especial y permanente han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias ó requieren retribución ó representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último, creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevos sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable aquellos de que puede disponer el Protectorado, según queda expuesto, para atender á los srevicios que se indican, una vez conocidas las fundaciones que se encuentren en los casos determinados en la Instrucción.

A estos fines, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.° Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, y expresando cantidades por capital é intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no sólo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda representación.

2.° El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción, dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen á los objetos que determina el art. 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*

Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de ....

("Gaceta„ del 3 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Asociación general de Criadores exportadores de vinos de Málaga, en solicitud de que se aclare la Real orden de 8 de Mayo del corriente año en el sentido de que lo dispuesto en ella se refiere únicamente á los fabricantes de vinos con vasijas de fermentación, dicho Alto Cuerpo ha emitido en en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sociedad general de Criadores exportadores de vinos de Málaga ha solicitado aclaración de la Real orden de 8 de Mayo último, en el sentido de que se refiere solamente á los fabricantes que empleen vasijas de fermentación, cuya índole y naturaleza habrán de determinarse claramente, y que no es aplicable á los criadores, quienes disfrutan de entera libertad para las operaciones que realizan en las bodegas, sin limitación alguna en cuanto al número de vasijas:

Que la Dirección de Contribuciones cree que procede:

1.° Declarar que la Real orden de 8 de Mayo no afecta á los criadores de vinos en concepto de tales, quienes, por lo tanto, podrán seguir criando vinos, cualquiera que sea la cantidad de éstos, y sin limitación algu-

Ministerio de Cultura 2024

na en cuanto á la cabida de la vasijería de crianza.

2.° Sustituir el párrafo adicionado al epígrafe 226 de la tarifa 3.ª citada, que dice: «A estos industriales y á los del epígrafe siguiente se les autoriza para fabricar vinos sin pago, etcétera», por otro que diga: «A estos industriales y á los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia á su industria sin pago de otra cuota; y

3.° Desestimar la instancia en cuanto se refiere á la clasificación de la vasijería existente en las bodegas de los criadores.

Y por una Real orden de 31 de Julio último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que la diferencia entre criadores y fabricantes de vinos es fundamental y ha motivado la que se establece en la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, cuyos epígrafes 226 y 227 son aplicables á los criadores, mientras que los 228 y 229 se refieren á los fabricantes:

Considerando que los criadores operan sobre el vino, que constituye la primera materia de su tráfico, para imprimirle modificaciones ó para comunicarle cualidades de que originariamente carecía, mientras que los fabricantes actúan sobre la uva á fin de convertir en vino el mosto que contiene:

Considerando que, tratándose de dos manifestaciones industriales distintas, la simultánea práctica de ambas por unos mismos contribuyentes exige el pago de todas las cuotas que originen, conforme al art. 22 del Reglamento, para cuya eficaz observancia en este caso se dictó la Real orden de 8 de Mayo último, que limitó la vasijería de fermentación de mostos permitida á los criadores y proporcionó las cuotas á la importancia de las respectivas industrias, sin limitar el número de vasijas de crianza, es decir, de las propiamente adecuadas á las manipulaciones que necesitan desarrollar los criadores:

Considerando que el Gremio reclamante lamenta que, al autorizar la Real orden á los criadores para producir vinos sin pagar la cuota aneja á esta industria, emplee el verbo fabricar, porque en las plazas extranjeras el concepto de fabricantes se reserva para los confeccionadores de vinos artificiales, confección que en sentir del Consejo, sobre desvanecerse en lo posible, para lo cual bastaría introducir en el texto fiscal la leve modificación ideada por el Centro directivo;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina que procede adoptar las determinaciones propuestas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1908.—*Besada.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

("Gaceta„ del 3 de Noviembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 3282

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes de Adamuz, Alcaracejos, Almedinilla, Añora, Baena, Belalcázar, Belmez, Benamejí, Blázquez, Bujalance, Cañete de las Torres, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tójar, Granjuela, Guadalcázar, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Pedroche, Pozoblanco, La Rambla, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Villaharta, Villanueva del Duque, Villaralto, Villaviciosa, Viso y Peñarroya á la circular de este Gobierno, núm. 3113, publicada en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al 27 de Octubre último, en la que se les reclamaban los datos relativos al cumplimiento y aplicación del art. 3.° de la ley de 5 de Julio de 1892, que dispone se inutilicen todos los aceites mezclados que se vendieran en el término municipal de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de ocho días que les fué señalado, llamo nuevamente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan á fin de que en el improrrogable plazo de tercero día remitan á este Gobierno los datos pedidos, pues de lo contrario les impondré la multa de 250 pesetas, con la que, desde luego, quedan conminados.

Córdoba 7 de Noviembre de 1908. —El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Circular núm. 3279

CONSUMOS

A los señores Alcaldes de Baena, Espiel, La Carlota, Almodóvar, La Rambla, Fuente la Lancha y Montalbán.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia interesó de varios Alcaldes de Ayuntamientos que remitieran á dicha oficina copia certificada del acta de la sesión en que dieran cuenta á los señores Concejales de los cargos que se les han formulado por su demora en ingresar en el Tesoro lo que adeudan por su cupo de consumos en el segundo trimestre del año actual, sin que á pesar del largo tiempo que ha transcurrido hayan enviado las certificaciones reclamadas los Alcaldes de los pueblos que al principio se expresan, no obstante que consta haber recibido las autoridades municipales de que se trata las órdenes correspondientes.

Por lo tanto, les requiero por la presente para que en el término de tres días lleven á cabo el servicio de referencia; en la inteligencia de que si no lo realizan les impondré una multa en la cuantía que determina la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, por desobediencia.

Córdoba 5 de Noviembre de 1908. —El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3281

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se detallan copia literal certificada de los pagos sugetos al 1'20 por 100 verificados en el tercer trimestre del corriente año, según determina el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, esta Administración ha tenido á bien concederles para el cumplimiento de este servicio un plazo de cinco días, contados á partir del en que aparezca inserta en el Boletín Oficial esta circular; previniéndoles que transcurrido que sea dicho plazo se procederá al envío de comisionados que vayan á recoger dicho documento, y quedan conminados con la multa que determina la vigente ley Municipal.

Córdoba 6 de Noviembre de 1908. —El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

Ayuntamientos que se citan.

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blázquez
Carpio
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Fuente la Lancha
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela
Guijo
Hinojosa
Lucena
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Pedro Abad
Peñarroya
Posadas
Rambla
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Victoria
Villafranca
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Viso

Ayuntamientos

ENCINAS REALES

Núm. 3231

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales de esta villa, para el año de 1909, por los tres conceptos de «Pesas y medidas de uso obligatorio», «Licencias para ventas en la vía pública» y sobre el «Degüello de reses en el matadero», se anuncia al público que expresadas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriasle, bajo mi presidencia y de la comisión designada al efecto, el día que haga diez, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, á disposición de cuantos quieran examinarlos.

Con arreglo á las condiciones generales á las tres subastas, estas tendrán lugar: la referente al arbitrio sobre «Pesas y medidas de uso obligatorio» durante las diez á las doce horas, admitiéndose en la primera posturas que cubran el tipo de 1.275 pesetas y el aumento del 10 por 100 para el Tesoro, y caso de no presentarse licitadores en esta primera hora, se admitirán en la segunda con rebaja del 15 por 100 de aquellas sumas.

La respectiva al arbitrio sobre «Licencias para ventas en la vía pública» durante las trece á las catorce horas, y bajo el tipo de 175 pesetas.

Y la concerniente al arbitrio sobre las reses que se sacrifiquen en el matadero público tendrá lugar desde las quince á las dieciseis horas, y bajo el tipo de 100 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran estas dos últimas cantidades.

Para tomar parte en las subastas será condición indispensable la presentación de la cédula personal y el depósito previo, en la Caja municipal, del 5 por 100 de cada una de las cantidades señaladas á cada arbitrio.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliegos cerradas, ajustados al siguiente

Modelo.

El que suscribe, con cédula personal de la clase ...., núm....., enterado de las condiciones que contiene el pliego para el arriendo por subasta del arbitrio impuesto en esta villa sobre ...., durante el año 1909, hace proposición al mismo por el tipo de ..... pesetas (en letra), comprometiéndose á cumplir dichas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente.)

Encinas Reales 2 de Noviembre de 1908.—Juan Ayala.

BELMEZ

Núm. 3248

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 25 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para contratar los arbitrios municipales establecidos sobre ocupación de la vía pública y matadero de esta villa durante el año natural de 1909, á las once y doce horas, respectivamente, bajo las condiciones de los pliegos que á partir de esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto del remate se efectuará con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, siendo los tipos señalados para cada uno, los siguientes: por el arbitrio sobre ocupación de la vía pública 2.550 pesetas, y por el de matadero 4.500 pesetas.

Durante la primera media hora de la señalada para cada remate se admitirán todas las proposiciones en pliego cerrado, en papel de la clase 11.ª, á la que acompañará la cédula personal del licitador y resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 del valor ó tipo del arbitrio al que se proponga hacer postura, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna proposición, como asimismo las que no cubran igual ó mayor cantidad que la señalada á cada arbitrio.

La persona en cuyo favor resulte adjudicado el remate de uno ó de ambos contratos habrá de constituir como fianza definitiva el 20 por 100 de la cantidad en que sean rematados, abonando todos los gastos causados y que se originen hasta la terminación de sus respectivos expedientes.

Belmez 2 de Noviembre de 1908.—Juan Antonio Lozano.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de...., con cédula personal que acompaña y con capacidad para contratar servicios públicos, pide se le adjudique la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre..... (el que sea) de este término de Belmez durante el año de 1909, mediante la cantidad de.... (en letra) pesetas, que ofrece pagar conforme al pliego de condiciones del cual se halla enterado.

(Fecha y firma)

Núm. 3248

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados y objeto de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Belmez 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Juan Antonio Lozano.

AGUILAR

Núm. 3278

Don Eloy Lucena de la Cámara, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 2 del actual, se ha señalado para la celebración de la subasta pública al objeto de arrendar el arbitrio municipal de uso obligatorio de pesas y medidas en esta población, su término y aldea de Zapateros, el día que haga treinta, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce, en estas Casas Consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demás que sean necesarios para la debida inteligencia de los mismos, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

La mesa la constituirá el Alcalde ó Concejal en quien delegue, asistido de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, según dispone el artículo 6.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo para la subasta será el de 6.256 pesetas, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se estampa al final, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo señalado.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán incluir dentro del pliego cerrado su cédula personal y un recibo que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad señalada al remate, en concepto de depósito provisional.

Transcurrida media hora siguiente á la señalada para la subasta se procederá por el señor Presidente á la apertura de los respectivos pliegos.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será el 10 por 100 del importe del remate adjudicado, conforme á lo determinado en los respectivos pliegos de condiciones, é ingresará el importe del arbitrio por dosavas partes anticipadas, en los diez primeros días de cada mes.

El tiempo de duración de este contrato será el de un año, contado desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1909.

Modelo de proposición.

Don ....., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el derecho á percibir del arbitrio de uso obligatorio de pesas y medidas en esta ciudad, su término y aldea de Zapateros, ofrece por que se le adjudique el remate la cantidad de ..... pesetas (en letra la cantidad) con sujeción estricta á dichas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

En la portada del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre pesas y medidas.»

Lo que se anuncia en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Aguilar 4 de Noviembre de 1908.—Eloy Lucena.

CABRA

Núm. 3280

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta población, correspondiente al próximo año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 2 de Noviembre de 1908.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 3280

Hago saber: que terminado el padrón de carruajes de lujo de esta ciudad, correspondiente al próximo año de 1909, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 2 de Noviembre de 1908.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

LUCENA

Núm. 3269

Hallándose vacantes dos plazas de Médicos titulares de esta población y una en la aldea de Jauja, dotadas aquellas con el haber anual de 2.000 pesetas, y esta con el de 750, consignadas en presupuesto, se anuncia la provisión de las mismas por concurso durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; siendo requisitos indispensables para obtenerlas los que se exigen en el Reglamento vigente del Cuerpo.

Lucena 4 de Noviembre de 1908.—José de Mora.

JUZGADOS

MONTORO

Núm 3256

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber: que en seis de Octubre último los Procuradores de este Juzgado don Martín Vega Leal del Cerro, don Francisco Quesada Morales, don Juan Carpio Galán y don Ricardo Romero Lara cesaron voluntariamente de sus cargos á virtud de solicitud suscrita y presentada á este Juzgado por los mismos; y cumpliendo con lo que preceptúa el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica, se anuncia por medio del presente tal cesación para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este en dicho periódico oficial, puedan hacerse las reclamaciones que contra ellos hubiere.

Dado en Montoro á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

CORDOBA

Núm 3271

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz Cuenca, de veinte años de edad, hijo de Adriano y de María, soltero, natural de Alcaudete, vecino de Illora, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de practicar ciertas diligencias en la causa que se le sigue por asaltar un tren.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad, en clase de detenido.

Dada en Córdoba á seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

CABRA

Núm. 3277

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y rescate de un caballo blanco, cerrado, más de la marca, con un lobanillo en la mano derecha y hierro confuso en la nalga del mismo lado, el cual fué hurtado al vecino de esta ciudad Francisco Ortiz Jiménez, del cortijo de la Viruela, de este término, el día veinte y nueve de Octubre último, así como á la captura y detención del presunto autor del hecho, que se supone sea un individuo llamado Rafael García (a) el Tuerto de la Cáncana, natural de Carcabuey, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y caso de ser habidos uno y otro, serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre dicha caballería si no acreditan su legítima adquisición.

Ministerio de Cultura 2024

Dada en Cabra á tres de Noviembre de mil novecientos ocho.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3275

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario por hurto de siete cuartillas de aceitunas verificado en la noche del treinta al treinta y uno de Octubre próximo pasado, en olivares de esta mata y término, por Alonso Morales Erencia y Antonio Torres López, y siendo desconocidos los dueños de los olivares, se ofrece el procedimiento á los que se crean perjudicados, por medio de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción, comparezcan á usar de su derecho si les conviene, con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Castro del Río á dos de Noviembre de mil novecientes ocho. —Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, Andrés de Castro.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3264

Don Manuel Jiménez Villafranca, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio, por usar de licencia el propietario.

Por el presente se cita á los herederos de Juan Rodríguez Luna y Juana Rodríguez Hidalgo, fallecidos en Fernán Núñez, respectivamente, el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que José Marín Serrano, de estos vecinos, trata de inscribir á su favor de una casa en Fernán-Núñez, calle San José, número cuarenta y tres, cuyo dominio aparece inscrito á favor del Juan Rodríguez Luna y Juana Rodríguez Hidalgo.

También se cita á los herederos de Juana García Osuna, fallecida en Fernán Núñez el trece de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y á Pedro Mohedano Osuna ó sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del mismo término comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que crean oportunas respecto á la posesión que trata de inscribir á su favor Salvador Espejo Rosa, de estos vecinos, de las casas en Fernán-Núñez, calles Copada, número cincuenta y seis y O'Donnell, cincuenta y cuatro, cuyo dominio aparece inscrito, respectivamente, á nombre de la Juana García Osuna y Pedro Mohedano Osuna.

Del mismo modo se cita á los herederos ó personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes de Salvador Espejo Gómez, fallecido en esta villa el cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, para que dentro de igual término comparezcan ante dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que Francisco Espejo Rosa, de estos vecinos, trata de inscribir á su favor de una casa en Fernán Núñez, calle Prim, número treinta y dos, cuyo dominio aparece inscrito á favor del Salvador Espejo Gómez.

Dado en Fernán-Núñez á dos de Noviembre de mil novecientos ocho. —Manuel Jiménez Villafranca.—Por su mandado: El Secretario, José Saro.

SAN ROQUE

Núm. 3270

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el número cincuenta y nueve del año mil novecientos ocho, por el delito de robo, entre otros, contra Carmen Gutiérrez Gómez (a) La Baratillera, se cita á un tal Eduardo, que se conoce por el Niño, y que se encontraba preso en Córdoba por robo de un reloj á un Escribano, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, Jaén y Córdoba, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 3284

Don Santiago Pérez Diaz, Comisario de Guerra Interventor de la comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse al arrendamiento de un edificio para instalar, á partir de 1.° de Enero próximo, el Parque Administrativo de suministro de esta plaza, por terminación del contrato de la casa que actualmente ocupa dicha dependencia militar, por el presente se convoca á los dueños de locales que reunan condiciones para el fin propuesto á que concurran, con sus ofertas escritas, á esta Comisaría de Guerra, calle de Tomás Conde, número 8, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; debiendo advertir que el plan de necesidades que ha de llenar el edificio que se proponga en arrendamiento, así como las condiciones que han de regir en el contrato, se hallarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Córdoba 7 de Noviembre de 1908. —Santiago Pérez Diaz.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 3208

ANUNCIO

Se convoca á concurso de postores para el día 12 de Noviembre próximo, á la hora de las doce, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

SUBSISTENCIAS

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 31 de Octubre de 1908. —El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y »municipales están obligadas á satis»facer todos los gastos de las subas»tas que se declaren desiertas, con »arreglo igualmente á los artículos »8.° y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones es»tán obligadas á satisfacer los dere»chos de inserción en los periódicos »oficiales de todas las subastas que »resulten desiertas, por no haber mo»tivo que aconseje la excepción de es»te pago.

»Debe recordarse que las Corpora»ciones son las que deben abonar en »primer término todos los gastos de »las subastas inexcusablemente, á re»serva de reintegrarse, cuando exis»ta rematante, de los gastos ocasio»nados por la subasta en que hubo »postor.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS
para la conducción de aceitunas.

REPARTIMIENTOS de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA INDUSTRIAL y su lista cobratoria.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.